e.sierra@capitallawyers.com.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Refiere el Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008: Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1.La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

En las facturas se indica como cliente MI IPS EJE CAFETERO y es contra ésta la que se dirige la demanda, pero revisadas las facturas no ser observa constancia de recibido proveniente del deudor. Se observa el siguiente sello:

Como se evidencia, dicha constancia no cumple con lo previsto en el numeral segundo arriba reseñado, pues no se cuenta con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No es claro dicho aspecto, pues unas aparecen con sello y otras con remisión por correo electrónico, pero no está claro cuáles fueron remitidas por correo electrónico ya que en los correos no se indica qué facturación fue enviada por este medio y los correos tampoco dan cuenta específica de las facturas remitidas por esa vía.

Además, si en gracia de discusión se dijera que existe un mandato para la recepción de correspondencia, como se indica en la demanda en el hecho octavo: "las facturas ejecutadas en la presente demanda, se encuentran recibidas por la empresa SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S., empresa de manejo logístico contratado por el demandado Mi Corporación IPS, para la radicación de documentos. Situación que puede ser validada a través de su portal web: https://solucionbpo.com.co, donde están indicados como clientes y aliados", la misma empresa OUTSOURCING B.P.P S.A.S. debió

cumplir con los requisitos de la norma, esto es, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en dicha empresa.

También demanda a CORVESALUD S.A.S., entidad que no se encuentra referenciada en las facturas ni tampoco firmó la recepción de las facturas ni facultó para su recibo.

Y es que en los mismos hechos de la demanda se indica: "constancia de recibido en el mismo documento, el cual certifica que las mismas si fueron radicadas y recibidas por los demandados, lo que supone de ante mano que si existió un contrato y se debe una prestación económica por parte del deudor sobre el acreedor y constatando así que las mismas llegaron a su destino"; empero acá no se trata de la existencia o no de una prestación económica, sino que previamente se debe verificar si la factura presta o no mérito ejecutivo, sin que se observe en este caso que los deudores reclamados sean efectivamente los clientes deudores de la factura (CORVESALUD no aparece referenciado en los títulos) y además no se evidencias las constancias en algunas de las facturas que refiere, pues algunas no cuentan con ningún sello, además de lo ya referido respecto del sello impreso por un outsourcing.

Por lo expuesto, EL Juzgado Primero Civil Del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: Se NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al apoderado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

Firmado Por:

Radicado:63001310300120210029800

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06b08ea473106188690020fbd3c0d947b92e9f8e9953b0c603d2c12b775df1e8

Documento generado en 02/11/2021 06:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica